

problemática en México— y de J. M. CLAVER VALDERAS —centrado en la afectación concreta que, sobre los mismos, puede tener el Trasvase Tajo-Segura—.

También los usuarios detentan una presencia importante en relación con las obras hidráulicas. No podía ser de otra manera, habida cuenta que las mismas —sobre todo las de regulación— determinan en muchos casos las disponibilidades reales de agua y, consecuentemente, el volumen de los caudales con los que podrán contar aquéllos. Lógicamente, la tipología de las obras hidráulicas demandadas y realizadas ha variado con el tiempo, identificándose en el pasado con infraestructuras vinculadas al regadío, ampliándose hoy la esfera a instalaciones como las hidroeléctricas y las depuradoras. De todo ello da cuenta la aportación de J. L. PÉREZ GONZÁLEZ.

VIII. Compleja, pues, la obra que, muy sucintamente, se ha comentado. Complejidad anudada y, más, impuesta por la propia ambición de la misma. No es fácil su lectura. Ni rápida. Sin embargo, son grandes las rentas que genera. Por su variedad, rigor y complitud. Y, sobre todo, por su originalidad.

Beatriz SETUÁIN MENDÍA

Seminario de Derecho Administrativo
Universidad de Zaragoza

ESTEVE PARDO, José: *Autorregulación. Génesis y efectos*, Ed. Aranzadi, 2002, 183 págs.

1. Conviene dar noticia de este libro porque en la actualidad, sumergidos todos en una producción editorial incontinente y poco selectiva, es muy fácil pasar por alto la media docena (y tiro por alto) de obras que merecen ser leídas al año. Ésta es una de ellas.

El libro de ESTEVE se ha colocado en las fronteras del Derecho Administrativo tradicional y ha dado un paso al frente para explorar una parcela de la realidad económica que es urgente colonizar para el Estado y para el Derecho. ¿Qué está pasando con la llamada autorregu-

lación? Para la doctrina tradicional es un fenómeno que está fuera del ámbito jurídico y, por ende, desconocido y aun desdeñado. El Derecho Administrativo oficial no gusta de aventuras exteriores y prefiere quedarse en casa sobando y resobando *ad nauseam* las cuestiones de siempre, discutiendo el sexo de los ángeles domésticos y repintando las fachadas de edificios deshabitados. En el siglo XXI se siguen manejando inercialmente las técnicas decimonónicas (en su día magistrales) de Otto MAYER, y no parece haber otras preocupaciones que el principio de la legalidad (tan fácilmente sor-teable), los actos administrativos (de dogmática sobreabundante), las Comunidades Autónomas (trasunto político muy poco disimulado), los derechos individuales (efectivos para muy pocos), el urbanismo (negocio de muchos), las telecomunicaciones (negocio de moda) y la jurisdicción contencioso-administrativa (huerto fértil de leguleyos, aunque sus frutos tarden tanto en madurar). Pero también existen autores más imaginativos, más atentos a la realidad social, que no están dispuestos a perder el tren de la actualidad y que, asumiendo los riesgos que implica todo lo nuevo, quieren racionalizar la acción del Estado y del Derecho en un campo en el que hasta ahora sólo se está reaccionando de forma empírica con el elemental mecanismo de estímulo-respuesta.

Pepe ESTEVE no es un ratón de la sacristía del acto administrativo ni una polilla de la jurisdicción contenciosa, sino uno de los exploradores más tozudos de este mundo jurídicamente (casi) desconocido, a donde quiere llevar las banderas de un Derecho Administrativo que no está dispuesto a vivir de espaldas a una realidad social en mutación acelerada.

2. No espere el lector en estas líneas un resumen de la exposición del libro enunciado, que tal no es la labor del recensionista. El que quiera enterarse del alcance jurídico de este arrollador movimiento de la autorregulación vaya directamente al libro, que merece la pena aunque a veces experimente una cierta sensación de vértigo ante los abismos que ha de ir bordeando. Porque la auto-

regulación no es una simple variedad de las fuentes del Derecho (sin perjuicio de que tal perspectiva sea tratada también en el libro), sino algo mucho más grave y profundo.

La autorregulación social aparece en los límites del Estado: allá donde no está en condiciones de regular por sí solo las actividades humanas y técnicas y donde, renunciando a su condición de *potentior persona*, se ve obligado a solicitar la colaboración de las fuerzas sociales para dominar jurídicamente la situación.

La fórmula parece afortunada y está dando buenos resultados, si bien al precio de tener que abandonar los moldes de la soberanía y de replantearse una vez más las relaciones entre el Estado y la sociedad, y más en la era de la globalización galopante que ya se ha escapado del poder de los Estados nacionales. El autor no se deja deslumbrar, sin embargo, por lo positivo del balance, sino que advierte de los peligros de este proceso, por muy irreversible que parezca. Porque es el caso que hablamos de una generosa colaboración «social» y de lo que de veras se trata es de una colaboración de grupos corporativos: desde las multinacionales del petróleo a los colegios profesionales y de expertos, que están manipulando a un Estado perezoso para dominar mejor los mercados a pretexto de complejidades técnicas y tecnológicas.

El discurso de ESTEVE, en el que se combinan ponderadamente la información, el análisis y la crítica, es apasionante ya que a la vuelta de cada página nos descubre una nueva panorámica. Con la brillantez con que está redactado, por la inteligente acumulación de sugerencias, no es un libro que valga sólo para «saber más», porque no llega nunca hasta el final (ni lo pretende) sino para «excitar a la reflexión». De aquí la insistencia con que lo recomiendo.

3. Lo anterior se refiere fundamentalmente a la introducción y al capítulo primero, pero el estilo cambia luego en las partes que se dedican a la descripción de los mecanismos concretos de autorregulación asumidos en España por el Estado y encomendados a «admi-

nistraciones independientes», como es el caso de la RTVE, la CMV y el CSN (y demás acrónimos), cuyos objetivos son, respectivamente, una garantía de los derechos fundamentales, la corrección de las desigualdades, disfunciones y desequilibrios del mercado financiero y, en fin, el control, gestión y regulación de los riesgos derivados del desarrollo industrial y tecnológico.

Descripción que, por otra parte, no se detiene aquí, sino que se extiende a los espacios ocupados por la autorregulación por motivo (o pretexto) de la complejidad técnica (en los medios de control y publicidad), la complejidad económica (calidad, sistema bursátil y financiero) y complejidad técnica (normas de seguridad, remisión a la mejor tecnología disponible, ecoauditorías y autocontrol de riesgos).

En estas páginas el autor se mueve fundamentalmente en el nivel descriptivo, y lo hace con una soltura que sólo puede explicarse por los muchos años que lleva dedicándose a estas cuestiones.

Los capítulos III (elementos) e IV (efectos: los grados de aceptación de los poderes públicos) tienen un carácter inequívocamente jurídico. Mientras que en el quinto vuelve a elevarse el tono muscular de la exposición cuando entra de lleno en la «autorregulación regulada»: expresión cacofónica y redundante pero muy clara para identificar las cuestiones más importantes que anidan en el marco público de la autorregulación privada.

4. En suma, las primeras páginas (y también las últimas) contienen una aproximación al tema fascinante por la originalidad de sus descubrimientos y por la riqueza de sus sugerencias: ésta es la que a mí personalmente más me ha atraído y la que más me ha invitado a reflexionar. El cuerpo del libro, por su parte, proporciona una información sistematizada de gran calidad y un agudo análisis jurídico: es probable, por tanto, que guste más a quienes están preocupados fundamentalmente por el conocimiento de la organización administrativa y del alcance legal que el Estado está concediendo progresivamente a las au-

torregulaciones privadas. Ahora bien, preferencias a un lado, no he encontrado en este librito ni una sola página pedante, inútil o desechable, ofreciendo la brevedad un mérito añadido en este tiempo de libros gruesos y repetitivos que, además de no respetar con su farrago el escaso tiempo del lector, poco dicen que no se haya dicho antes cien veces.

La gran lección que nos da ESTEVE en el libro es la de que ya es hora de que los administrativistas se percaten de que han de ir abandonando su actitud, cómoda y narcisista al mismo tiempo, de defensores de los ciudadanos frente a una Administración todopoderosa y arbitraria. Ésta ha sido, desde luego, su misión durante doscientos años y gracias a ello la cultura occidental ha podido asentarse sobre bases humanas. Pero ahora han cambiado los tiempos: la Administración Pública, antes tan enérgica, ha terminado rindiéndose ante unos intereses capitalísticos que, para mayor fuerza, superan las barreras nacionales. Y es aquí cabalmente donde está el mayor peligro. La nueva misión del Derecho Administrativo consiste, por tanto, en defender a los ciudadanos y a la Administración de las eventuales (y reales) agresiones de los grupos privados, mucho más poderosos que las propias Administraciones Públicas. Tal es precisamente lo que nos enseña el autor.

Alejandro NIETO

GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco, y ALENZA GARCÍA, José F.: *Derecho de petición. Comentarios a la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre*, Ed. Civitas, Madrid, 2002.

No es fácil comentar una obra de las características de la realizada por Francisco GONZÁLEZ NAVARRO, Catedrático y Magistrado —en ambos casos, con gran prestigio—, y por su joven discípulo José Francisco ALENZA. Se trata de un extenso y cuidado volumen de 1.279 páginas, presididas por la tarea propiamente exegetica, es decir, el comentario minucio-

so y analítico, a la que se acompaña un apéndice que incluye las leyes reguladoras de los hasta ahora diez «Comisionados Parlamentarios» autonómicos —desde la Ley del Defensor del Pueblo andaluz (1983) hasta la del Diputado del Común de Canarias (Ley de 2001)— y un espléndido y utilísimo índice de materias. En conjunto, constituye un formidable compendio de doctrina (y de jurisprudencia completa y selecta) que ilustra al lector —o, por decirlo mejor, al consultor que, sin duda, será mayoritario en este caso— acerca de una reciente Ley Orgánica (la núm. 4/2001, de 12 de noviembre) promulgada en desarrollo del «derecho de petición», uno de los derechos fundamentales contemplados y garantizados en nuestra Constitución de 1978 que parecía resistirse —por cierto, sin motivo alguno— a su necesario planteamiento normativo.

Poco puedo decir del contenido del libro, porque en su riqueza cuantitativa y cualitativa, penetrará el lector o consultor tantas veces cuanto lo requiera su vocación, su trabajo o, simplemente, su curiosidad. Sin embargo, la disección de GONZÁLEZ NAVARRO y ALENZA permite asegurar que la glosa de la Ley ayudará a distinguir, en primer lugar, la naturaleza y significado del derecho de petición y de su difícil calificación interna. Porque, en segundo lugar, no deja de ser curioso que, mientras el derecho de petición fue «el primero de los derechos reconocidos en el Fuero de los Españoles» (pág. 95 de la obra), una vez promulgada la Constitución —ésta sí, operativa en su función y objeto— haya sido el último de los ahora garantizados, si bien no todos ellos lo han sido de forma completa y satisfactoria. Ahora, por fin, el Poder legislativo estatal ha hecho uso de su exclusiva competencia para «desarrollar» los derechos fundamentales, dando respuesta a las exigencias derivadas, ya no solamente de este abstracto derecho fundamental, al menos desde la perspectiva constitucional, sino también de una serie de textos legales alusivos, aunque sin concreción precisa, a este derecho subjetivo. Como advierte ALENZA, en su excelente glosa del artículo 1, cabe un primer entendimiento del derecho de petición «como